

RADICACION: 080013153007202300015900
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: GATRIA S.A.S.
DEMANDADOS: AIR – ES.A.S. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver petición presentada el día 24/07/2023 a las 13:53 P.M.. Sírvase resolver. -

Barranquilla, julio 31 de 2023.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, esta agencia judicial observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 24/07/2023 a las 13:53 P.M.; mediante el cual igual manifiesta que la parte demandada conoce del mandamiento de pago proferido dentro del proceso y acepta los hechos y pretensiones de la demanda y solicita que se señale caución para la constitución de una póliza o fianza a efecto de evitar que se decrete las medidas cautelares.-

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte demandada en el escrito que antecede se encuentra manifestando que conoce de la presente demanda y acepta los hechos y pretensiones de la demanda por lo que esta agencia procederá a tenerlo por notificado de la misma por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, con base en lo señalado por el artículo 301 del C.G.P., que establece:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En cuanto a la solicitud de constitución de una póliza o fianza a efecto de evitar que se decrete las medidas cautelares de compañía de seguros e indicar el monto de la cuantía, a fin de evitar la práctica de las medidas cautelares, Esta agencia judicial, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso establece lo siguiente en:

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél.

...

Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de

deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Siendo , procedente lo solicitado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, esta agencia judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G. del P. el despacho una vez efectuado una liquidación tentativa que garantice la obligación perseguida en el presente proceso; procederá a fijar la suma de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L/C (\$ 1.971.022.798 M/L/C.) que deberá objeto de caución judicial en alguna de las formas indicadas en el art. 603 del C. G. del P. por la empresa AIR – ES.A.S. E.S.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la empresa AIR – ES.A.S. E.S.P. del auto que dispuso librar mandamiento de pago del proceso de la referencia, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación del presente auto, si no hubiere sido realizada la misma con anterioridad.
2. Reconocer personería a la Dra. SOLEINE MOSQUERA VERTEL, identificada con C.C. No. 42.144.256 y T.P. No. 120.847 del C.S de la J., como apoderado de la empresa AIR – ES.A.S. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Acceder a la solicitud presentada por la empresa AIR – ES.A.S. E.S.P.; y se le señala como caución la suma de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L/C (\$ 1.971.022.798 M/L/C.) Para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles a la publicación por estado del presente auto. –
4. Una vez verificada la consignación de la caución señalada, se procederá por auto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

A.J.G.B.